

## **PROYECTO DE RESOLUCIÓN**

*La Honorable Cámara de Diputados de la Nación*

### **RESUELVE**

Solicitar al Poder Ejecutivo Nacional para que, conforme el artículo 71 de la Constitución Nacional y el artículo 204 del reglamento de esta Honorable Cámara de Diputados de la Nación; y a través del Ministerio de Economía en su condición de fiduciante en representación del Estado Nacional en el Fondo Fiduciario para Subsidios a Consumos Residenciales de Gas y el Fondo Fiduciario para Subsidios a Consumos Residenciales de Gas Licuado de Petróleo (artículo 75 Ley N° 25.565 y modificatorias) creados en el marco del llamado "Régimen de Zona Fría": informe, a través del organismo que corresponde, sobre las siguientes cuestiones:

- 1- Si al momento del dictado de la Resolución 219/2025 publicada en el Boletín Oficial el 23 de mayo de 2025 tuvieron en cuenta las estadísticas oficiales sobre los criterios de vulnerabilidad establecidos en el artículo 4º de la ley 27637.
- 2- Indique según la siguiente descripción, la cantidad de beneficiarios que gozan del beneficio de ZONA FRÍA, conforme el citado artículo 4 de la Ley N° 27637.
  - I. Titulares de la Asignación Universal por Hijo (AUH) y la Asignación por Embarazo.
  - II. Titulares de Pensiones no Contributivas que perciban ingresos mensuales brutos no superiores a cuatro (4) veces el Salario Mínimo Vital y Móvil.
  - III. Usuarios y usuarias inscriptas en el Régimen de Monotributo Social.
  - IV. Jubilados y jubiladas; pensionadas y pensionados; y trabajadores y trabajadoras en relación de dependencia que perciban una remuneración bruta menor o igual a cuatro (4) Salarios Mínimos Vitales y Móviles.
  - V. Trabajadores y trabajadoras monotributistas inscriptas en una categoría cuyo ingreso anual mensualizado no supere en cuatro (4) veces el Salario Mínimo Vital y Móvil.
  - VI. Usuarios y usuarias que perciben seguro de desempleo.
  - VII. Electrodependientes, beneficiarios y beneficiarias de la ley 27.351.
  - VIII. Usuarios y usuarias incorporadas en el Régimen Especial de Seguridad Social para Empleados de Casas Particulares de la ley 26.844.
  - IX. Exentos en el pago de ABL o tributos locales de igual naturaleza.
  - X. Titulares de Pensión Vitalicia a Veteranos de Guerra del Atlántico Sur.



*"2025 - Año de la Reconstrucción  
de la Nación Argentina"*

**Diputado Nacional**

**Cofirmantes:**

## FUNDAMENTOS

Sr. Presidente:

El artículo 75 de la Ley N° 25.565 creó el Fondo Fiduciario para Subsidios de Consumos Residenciales de Gas, con el objeto de financiar:

a) Las compensaciones tarifarias para la Región Patagónica, Departamento Malargüe de la Provincia de Mendoza y de la Región conocida como "Puna", que las distribuidoras o subdistribuidoras zonales de gas natural y gas licuado de petróleo de uso domiciliario, deberán percibir por la aplicación de tarifas diferenciales a los consumos residenciales,

b) La venta de cilindros, garrafas o gas licuado de petróleo, gas propano comercializado a granel y otros, en las provincias ubicadas en la Región Patagónica, Departamento de Malargüe de la provincia de Mendoza y de la Región conocida como "Puna". (Nota Infoleg: Ver arts. 3° a 8° de la Ley N° 27.637 B.O. 7/7/2021.)

El Fondo referido en el párrafo anterior se constituye con un recargo de hasta un SIETE Y MEDIO POR CIENTO (7,5%) sobre el precio del gas natural en punto de ingreso al sistema de transporte, por cada METRO CUBICO (M3) de NUEVE MIL TRESCIENTAS KILOCALORIAS (9.300 kc), que se aplica **a la totalidad de los metros cúbicos que se consuman y/o comercialicen por redes o ductos en el Territorio Nacional cualquiera fuera el uso o utilización final del mismo**, y tendrá vigencia para las entregas posteriores a la publicación de la presente Ley. Los productores de gas actuarán como agentes de percepción en oportunidad de producirse la emisión de la factura o documento equivalente a cualquiera de los sujetos de la industria.

La Ley N° 25.565 es modificada por la Ley N° 27.637 que prorroga su plazo de vigencia hasta el 31 de diciembre de 2031 y **dispone la extensión del Régimen diferencial con el objeto de brindar mayor protección a grupos sociales en situación de vulnerabilidad.**

El Artículo 4 establece: Se amplía el beneficio establecido en el punto a), del párrafo primero, del artículo 75 de la ley 25.565 a la totalidad de las regiones, provincias, departamentos y localidades de las subzonas IIIa, IVa, IVb, IVc, IVd, V y VI, anexo I de la presente ley, de las zonas bio-ambientales utilizadas por ENARGAS, bajo norma IRAM 11603/2012, que no estaban incorporadas al régimen vigente. Las localidades que se encuentren dentro de las subzonas IIIa, IVa, IVb, IVc, IVd, V y VI, anexo I de la presente ley, y que en un futuro sean abastecidas por el servicio público de gas natural por redes y gas propano indiluido por redes obtendrán en forma automática los beneficios establecidos. Las empresas distribuidoras o subdistribuidoras zonales de gas natural por redes y gas propano indiluido deberán percibir dicha compensación por la aplicación de tarifas diferenciales a los consumos de los beneficiarios del régimen.

Para las nuevas regiones, provincias, departamentos y localidades que se incorporan al régimen vigente del punto a), párrafo primero, artículo 75, de la ley 25.565, los cuadros tarifarios diferenciales para los usuarios residenciales del servicio de gas natural por redes y gas propano indiluido y todos los usuarios del servicio general de aquellas localidades abastecidas con gas propano indiluido por redes que se apliquen en el marco de este régimen serán equivalentes al setenta por ciento (70%) de los cuadros tarifarios plenos establecidos por el ENARGAS, con la excepción de los usuarios residenciales que satisfagan alguno de los siguientes criterios de elegibilidad, a los cuales se les aplicará un cuadro tarifario equivalente al cincuenta por ciento (50%) del cuadro tarifario pleno:

1. Titulares de la Asignación Universal por Hijo (AUH) y la Asignación por Embarazo.
2. Titulares de Pensiones no Contributivas que perciban ingresos mensuales brutos no superiores a cuatro (4) veces el Salario Mínimo Vital y Móvil.
3. Usuarios y usuarias inscriptas en el Régimen de Monotributo Social.
4. Jubilados y jubiladas; pensionadas y pensionados; y trabajadores y trabajadoras en relación de dependencia que perciban una remuneración bruta menor o igual a cuatro (4) Salarios Mínimos Vitales y Móviles.
5. Trabajadores y trabajadoras monotributistas inscriptas en una categoría cuyo ingreso anual mensualizado no supere en cuatro (4) veces el Salario Mínimo Vital y Móvil.
6. Usuarios y usuarias que perciben seguro de desempleo.
7. Electrodependientes, beneficiarios y beneficiarias de la ley 27.351.
8. Usuarios y usuarias incorporadas en el Régimen Especial de Seguridad Social para Empleados de Casas Particulares de la ley 26.844.
9. Exentos en el pago de ABL o tributos locales de igual naturaleza.
10. Titulares de Pensión Vitalicia a Veteranos de Guerra del Atlántico Sur.

La tarifa diferencial establecida en la presente ley no excluirá los beneficios otorgados por otras normas.

A su turno el artículo 8º de la Ley Nº 27637 establece claramente al respecto .... La autoridad de aplicación podrá modificar o exceptuar del cumplimiento de los criterios de elegibilidad para acceder a un cuadro tarifario equivalente al cincuenta por ciento (50%) del cuadro tarifario pleno, **cuando la capacidad de pago del usuario o usuaria resulte sensiblemente afectada por una situación de necesidad o vulnerabilidad social**, conforme lo establezca la reglamentación....

La reciente norma dictada por el Ministerio de Economía- Secretaria de Energía. Resolución 219/2025 establece en su CONSIDERANDO...

Que, en consecuencia, para una correcta focalización, corresponde instruir a la SUBSECRETARÍA DE TRANSICIÓN Y PLANEAMIENTO ENERGÉTICO, continuadora de la ex SUBSECRETARÍA DE PLANEAMIENTO ENERGÉTICO, para que, a través de la Dirección Nacional que corresponda, en la conformación del Registro Único de beneficiarios y beneficiarias especiales del Régimen de Zona Fría, aplique el criterio por el cual los usuarios que detentan la titularidad o registro de más de un medidor solo podrán acceder a cuadros tarifarios equivalentes al SETENTA POR CIENTO (70%) de los cuadros tarifarios plenos calculados por el ENARGAS, **sin perjuicio del derecho que asiste a los interesados de presentar evidencias acerca de su condición de vulnerabilidad, a través del "Modelo de Gestión Unificada - Ventanilla Única Social" de la ANSES.**

Se contradice con la parte DISPOSITIVA que veda este DERECHO al establecer

ARTÍCULO 1º.- Instrúyese a la SUBSECRETARÍA DE TRANSICIÓN Y PLANEAMIENTO

ENERGÉTICO de esta Secretaría para que, a través de la Dirección Nacional de Desarrollo Tecnológico y Relaciones con la Comunidad de la mencionada Subsecretaría, o de aquella que en el futuro la reemplace, en la conformación del Registro Único de beneficiarios y beneficiarias especiales del Régimen de Zona Fría, aplique el criterio por el cual los usuarios que detentan la titularidad o registro de más de un medidor solo podrán acceder a los cuadros tarifarios diferenciales generales de acuerdo a las pautas establecidas en la Ley N° 27.637 , **sin aplicación de las excepciones derivadas de los criterios de elegibilidad enumerados en el Artículo 4º de la citada Ley.**

El Presidente JAVIER MILEI en febrero de 2025 en su discurso en la sede del Banco Interamericano de Desarrollo, en la ciudad de Washington D.C., Estados Unidos. Allí en la primera parte de su discurso, aseguró que **"la justicia social es una aberración"**.

**Los sectores vulnerables en Argentina están amparados por distintas Leyes Nacionales, es correcto y lógico que aquellos que tengan dos medidores a su nombre vean afectado su beneficio, pero la parte dispositiva excluye directamente a los beneficiarios de zona fría no permitiendo presentar evidencias de su condición de vulnerabilidad a través del "Modelo de Gestión Unificada - Ventanilla Única Social" de la ANSES.**

Solicito el apoyo de este Proyecto, en pos de la defensa de los más vulnerables para que puedan tener calidad de vida e igualdad de oportunidades en todo el territorio nacional.

**Walberto Allende**

**Diputado Nacional**

**Cofirmantes:**

**FABIOLA AUBONE**

**JORGE CHICA**



*"2025 - Año de la Reconstrucción  
de la Nación Argentina"*